

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0560-00**, informando que en la diligencia celebrada el 11 de octubre del 2021 el apoderado de la demandada **FONDO DE ADAPTACIÓN** propuso incidente de nulidad al final de su recurso. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a las solicitudes presentadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que la audiencia programada mediante auto de fecha 29 de septiembre del 2021 para el 4 de octubre del 2021 no se pudo llevar a cabo, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el 11 de octubre de la misma anualidad.

Ahora bien, se evidencia que al finalizar la ya mencionada audiencia del 11 de octubre del 2021 el apoderado de la demandada **FONDO DE ADAPTACIÓN** propuso incidente de nulidad tras sustentar su recurso de apelación, fundamentó su dicho en que el Despacho omitió la etapa de formulación de alegatos de conclusión.

Al respecto el Despacho recuerda que el artículo 133 del CGP estableció las causales de nulidad estableciendo en su numeral 6:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Así las cosas, de conformidad con el precitado precepto normativo y por ser procedente entra el Despacho a pronunciarse al respecto, encontrando que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandada **FONDO DE ADAPTACIÓN**, pues del íntegro estudio de las actuaciones surtidas se vislumbra que en audiencia celebrada el 09 de septiembre del 2021 se dispuso requerir a la demandada **OFICINA DE DISEÑOS, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA – ODICCO LTDA**, para que allegara la documental contentiva de los pagos que efectuaron al fondo de cesantías al que estaba afiliado el demandante **ORLANDO CAMARGO JAIMES**, quedando pendiente el cierre del debate probatorio, escuchar alegatos de conclusión y proferir la sentencia que pusiera fin a la instancia.

Pese a lo anterior, en la diligencia llevada a cabo el 11 de octubre del 2021 se dijo que en audiencia previa se había cerrado el debate probatorio y escuchado los alegatos de conclusión por lo que se procedió a emitir el fallo de primera instancia. Así las cosas, y como quiera que se evidencia que se pretermitió la etapa procesal alegada por la parte, será procedente declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia celebrada el 11 de octubre del 2021.

En consecuencia, se requerirá a la demandada **OFICINA DE DISEÑOS, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA – ODICCO LTDA** para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la documental solicitada por éste Despacho en diligencia de fecha 09 de septiembre del 2021, esto es, la documental contentiva de los pagos que efectuaron al fondo de cesantías al que estaba afiliado el demandante **ORLANDO CAMARGO JAIMES** y se fijará fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en el que

se cerrará el debate probatorio, se escucharán alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde la audiencia celebrada el 11 de octubre del 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **OFICINA DE DISEÑOS, CÁLCULOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA – ODICCO LTDA** para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la documental solicitada por éste Despacho en diligencia de fecha 09 de septiembre del 2021, esto es, la documental contentiva de los pagos que efectuaron al fondo de cesantías al que estaba afiliado el demandante **ORLANDO CAMARGO JAIMES**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. en donde se **CERRARARÁ EL DEBATE PROBATORIO, ESCUCHARÁ LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a la instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del treinta (30) de noviembre del año 2022.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196b51d33f4806fc4aec870c6e5c19238efb28a0c83c5d5581fed98beb858485**

Documento generado en 02/11/2022 12:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JOSÉ SILVERIO DORADO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20220021100**, y se informa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día 6 de junio de 2022, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).”

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el sub judice no se ha realizado la calificación de la demanda, es decir, que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares. Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la apoderada de del señor **SILVERIO DORADO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente al apoderado de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c1be128ca6025b0589f83b252b092cbd0f7d280f1a8067fafaedb4f6aeaa9**

Documento generado en 03/11/2022 05:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **LILIANA MARIA CRESPO CERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00217-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica a la doctora **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 52.716.449 y con T.P No. 132.236 del C. S. de la J., como Apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)* es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 52.716.449 y con T.P No. 132.236 del C. S. de la J., como Apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **LILIANA MARIA CRESPO CERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2700a18d5e91923c40a22b1cfc69a6c46a24122263398cf78150e22e9bf5827**

Documento generado en 03/11/2022 05:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **LUÍS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00223-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al doctor **ALFREDO DUARTE GÓMEZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 13.488.384 y con T.P No. 135.067 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*) es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ALFREDO DUARTE GÓMEZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 13.488.384 y con T.P No. 135.067 del C. S. de la J., como apoderado

judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **LUIS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*)

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c5801c94298d18a2286a21ff67eda121a2e3b430a008ca1abdcfb719695195**

Documento generado en 03/11/2022 05:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **HERMAN HENRY HERNÁNDEZ RIVEROS** contra la **ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA - AC+SEGURIDAD LTDA.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00213-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica a la Doctora **INGRID CAMILA GOENAGA ZAMORA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.233.691.948 y con T.P No. 365.888 del C. S. de la J., como Apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)* es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **INGRID CAMILA GOENAGA ZAMORA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.233.691.948 y con T.P No. 365.888 del C. S. de la J., como Apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **HERMAN HENRY HERNÁNDEZ RIVEROS** contra la **ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA - AC+SEGURIDAD LTDA.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ACOCCEL LTDA ASESORES COLOMBIANOS DE CELADURIA - AC+SEGURIDAD LTDA.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b71dc290f6416a3877688aef265c8cfb104a9321aa9f41170141ddecc59568a**

Documento generado en 03/11/2022 05:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** contra **MEGALINEA S.A.**, y el **BANCO DE BOGOTÁ**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00187-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al Doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 80.211.681 y con T.P No. 194.439 del C. S. de la J., como Apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020) es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 80.211.681 y con T.P No. 194.439 del C. S. de la J., como Apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** contra **MEGALINEA S.A.**, y el **BANCO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de las demandadas **MEGALINEA S.A.**, y el **BANCO DE BOGOTÁ**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍRE

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73bc33cc9259b17608a39147014075b486cad6170cb366bda23168c868af1c6f

Documento generado en 03/11/2022 05:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20220017100**, se allegó subsanación de la demanda dentro del término establecido. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsana dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CARLOS ALBERTO VARGAS CARDENAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, (*antes Decreto 806 de 2020*)

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas e intervinientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLES a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martínez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec79116ef2c1e8588f45f20c2e6891a7691aac55bea305669cbab2d91f3bc5e8**

Documento generado en 03/11/2022 05:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20220015700**, se allegó subsanación de la demanda dentro del término establecido. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica a los doctores; **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 79.882.724 y con T.P No. 137.409 del C. S. de la J., **LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.010.164.971 y con T.P No. 244.911 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsano dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a los doctores; **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No.

79.882.724 y con T.P No. 137.409 del C. S. de la J., **LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.010.164.971 y con T.P No. 244.911 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **MARÍA DEL CARMEN GUAYAMBUCO QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas e intervinientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ab2777c6e2f4a4b14529e058d78cfae3c87c21fe15471e7bc9ff70bb60919**

Documento generado en 03/11/2022 05:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20220013900**, se allegó subsanación de la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al Doctor **DANIEL GUZMÁN ÁLVAREZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 80.757.846 y con T.P No. 378.818 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsano dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **DANIEL GUZMÁN ÁLVAREZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 80.757.846 y con T.P No. 378.818 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **ANGIE YURLEY CORTES ROJAS** contra **PROTECCIÓN Y SELECCIÓN INTEGRAL S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda a **PROTECCIÓN Y SELECCIÓN INTEGRAL S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas e intervinientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLE a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3929b8542f67538a64c677158e8e51902229243f15f8be0a68faa9e055780587**

Documento generado en 03/11/2022 05:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **YENNY BUITRAGO PARADA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00207-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda junto con los anexos de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

2. Finalmente, la apoderada no acredita su condición de abogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **YENNY BUITRAGO PARADA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90865dfa14a16d142ef5eeae610d048c4812e901b3909a1ab7e77749ff2248**

Documento generado en 03/11/2022 05:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **VÍCTOR MANUEL ACOSTA ARÉVALO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00203-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al Doctor **OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 6.768.249 y con T.P No. 292.976 del C. S. de la J., como Apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda junto con los anexos de manera simultánea a la demandada como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandante deberá informar el canal digital de notificación de la sociedad demandada que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la misma.
3. No se cumple con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. - S.S., debido a que la prueba documental consistente en: *“historia laboral fecha 26 de junio de 2020, derecho de petición a protección fechado agosto 6 de 2020”*, relacionada en el acápite de pruebas documentales, no se aportó con las pruebas allegadas con el escrito de demanda. Así mismo, en el acápite de anexos se relaciona el *certificado de existencia de PROTECCIÓN*, el cual no se aporta con el escrito de demanda. Por tanto, deberá allegar dicha documental, so pena de no tenerse como prueba.

Ahora, la documental visible en las páginas 14 a 40 del archivo pdf del ítem 01 del expediente digital, no se relaciona en el acápite correspondiente, esto es, en el de pruebas documentales, por tanto, el apoderado deberá relacionarlo, o indicar si dicha documental no hace parte del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor **OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 6.768.249 y con T.P No. 292.976 del C. S. de la J., como Apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **VÍCTOR MANUEL ACOSTA ARÉVALO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54764655272fa0279524f85331a91d7a6235eccd483f724afa02a1c594bb30a**

Documento generado en 03/11/2022 05:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **UVER YESID BLANCO CERMEÑO** contra **DRUMMOND LTD**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00183-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al Doctor **JESUS ELIAS REYES OCHOA**, identificado con la Cedula de extranjería No. 1.065.573.343 y con T.P No. 341.064 del C. S. de la J., como Apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda junto con los anexos de manera simultánea a la demandada como

lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá informar el canal digital de notificación del demandante, esto es, el correo electrónico del mismo.
3. No se cumple con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. - S.S., debido a que la prueba documental consistente en: “- *Constancia laboral de funciones, salario devengado y fecha de inicio de vínculo laboral expedido por JOL INGENIERIA ELECTRICA* y -*Contamos con videos testimoniales, videos de charlas de seguridad, mas reportes diarios, videos de los reportes que se hacían a Drummond via Whatsapp a supervisores de Drummond y videos de asignaciones de tareas*”, relacionada en el acápite de pruebas documentales, no se aportaron con las pruebas allegadas con el escrito de demanda. Por tanto, deberá allegar dicha documental, so pena de no tenerse como prueba.
1. Finalmente, el apoderado de la parte actora deberá cumplir con el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Esto por cuanto, en la pretensión condenatoria 1 se incluyen varias pretensiones. Por tanto, deberá individualizar las pretensiones, señalando a que *diferencias salariales y prestacionales resultantes* hace referencia, debiendo separar las prestaciones sociales y acreencias laborales, indicando los conceptos y periodos pretendidos de cada una de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Doctor **JESUS ELIAS REYES OCHOA**, identificado con la Cedula de extranjería No. 1.065.573.343 y con T.P No. 341.064 del C. S. de la J., como Apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **UVER YESID BLANCO CERMEÑO** contra **DRUMMOND LTD.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432367049ac7d5dfca6202a354937872e62e81aa617ae2d84feb6d00e992554e**

Documento generado en 03/11/2022 05:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **DIEGO FERNANDO VEGA ARDILA** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00193**-00. Sírvese proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda junto con los anexos de manera simultánea a las demandadas como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su

subsanción y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

2. No se cumple con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. - S.S., debido a que la prueba documental consistente en: “*historia laboral del actor en COLPENSIONES*”, relacionada en el acápite de pruebas documentales, no se aportó con las pruebas allegadas con el escrito de demanda. Por tanto, deberá allegar dicha documental, so pena de no tenerse como prueba.
3. De otro lado, el apoderado de la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos 6° y 26.5 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social. Esto es, allegar constancia de cumplimiento de la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, pues, si bien se anuncia en las pruebas allegadas y se aporta un documento que podría ser la reclamación administrativa (página 10), lo cierto es que dicho documento no se puede visualizar en debida forma, toda vez que el mismo se encuentra muy borroso y no se puede observar con claridad su contenido.
4. Finalmente, la apoderada no acredita su condición de abogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **DIEGO FERNANDO VEGA ARDILA** contra **la ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b16e0483826c77dec5390dc531e424b490f706735ba355182f4ce1650a1c6ad**

Documento generado en 03/11/2022 05:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **LUZ MARY ORTIZ MARÍN** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, fue remitida por competencia por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA; la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00179-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, observa el despacho que le asiste razón a lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA en providencia de fecha 03 de mayo de 2022. En tal sentido, se asume el conocimiento del presente asunto.

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda junto con los anexos de manera simultánea a la demandada como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.
2. Por su parte, el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. - S.S., consagra que la demanda debe contener los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, y si bien la apoderada incluye acápite titulado *FUNDAMENTOS DE DERECHO*, dentro del mismo no se invocan la

totalidad de normas a aplicar, ni se desarrollan o se indica los motivos para su aplicación de tales normas, es decir, no se indican las RAZONES DE DERECHO, pues como se puede observar, no existe sustento jurídico para las pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio.

3. La apoderada de la parte actora deberá cumplir con el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Esto por cuanto, en primer lugar, en la pretensión primera mezcla e incluye apreciaciones subjetivas, así como también razonamientos técnicos y jurídicos, los cuales deben ir relacionados en el acápite correspondiente, esto es, en el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Ahora, en cuanto a la pretensión segunda, la misma contiene varias pretensiones, por tanto, deberá individualizar las pretensiones (solicitud de pensión de invalidez y solicitud pago de incapacidades). Además de ello, dichas pretensiones van dirigidas en contra de otras entidades (COLPENSIONES Y EPS SURA), la cuales no se encuentran relacionadas como sujetos procesales.

4. Teniendo en cuenta el inciso anterior, si la apoderada pretende demandar a COLPENSIONES y a la EPS SURA, deberá adecuar el poder otorgado por la demandante, toda vez que, en el mismo solo se encuentra facultada para demandar la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. En tal sentido, también deberá adecuar el libelo demandatorio indicando con claridad el nombre de los sujetos procesales de la parte pasiva de conformidad con el numeral 2 ibidem.
5. Finalmente, la apoderada no acredita su condición de abogada, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUZ MARY ORTIZ MARÍN** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0abbf4b9eb237c14fc5170f0fd1811d755e141e4b9ae7610e2ff9bebe49f361**

Documento generado en 03/11/2022 05:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>